cias en que presidieren, puedan dar provisiones de ruego y encargo para que los prelados de sus distritos visiten sus obispados y se hallen en los Concilios." — Lib. II, tít. XV, ley 147.

En la ciudad de Lima se celebraron seis Concilios provinciales: el primero el año 1552; el segundo el de 1567; el tercero el de 1585; el cuarto el de 1591; el quinto el de 1601; el sexto el de 1775. El primero no parece en ninguna parte; del segundo se encuentra el compendio, que se atribuye á Santo Toribio, mandado observar en el capítulo I, ses. 2.ª del Concilio III, primero de Santo Toribio, é impreso en Sevilla el año de 1614 por Cédula de 11 de Septiembre de dicho año, al que sigue el tercero de Lima, primero de Santo Toribio, impreso también por dicha Real Cédula, después de aprobado en Roma, con algunas declaraciones que están á continuación. El segundo y tercero del Santo, que son el cuarto y quinto de Lima, ni se aprobaron en Roma ni se publicaron en España.

Por el art. 109 del ceremonial prescrito en 30 de Junio de 1775 para las funciones de tabla, se fija el lugar del ayuntamiento en los Concilios provinciales.

CAPÍTULO XIV

Auxiliares del ordinario.

Además del obispo auxiliar y del obispo coadjutor, cuyos nombramientos en España é Indias se hacen á petición del ordinario y de consentimiento del Patrono regio, son auxiliares del ordinario el vicario general, el vicario foráneo, el fiscal y el notario eclesiástico.

Vicario general es un eclesiástico nombrado por el ordinario para ejercer funciones de jurisdicción voluntaria y contenciosa.

Por derecho común, el nombramiento de vicario general depende exclusivamente del ordinario; pero en España é Indias el obispo debe dar cuenta del nombramiento al Gobierno, según el Real decreto de 8 de Junio de 1834 y la Real Cédula de 18 de Agosto de 1853.

El vicario general debe tener veinticinco años cumplidos, ser eclesiástico de ciencia y virtud y doctor ó licenciado en derecho canónico. Recibe del obispo toda la jurisdicción ordinaria, y á

Por Reales Cédulas de 17 de Septiembre de 1688 y 22 de Diciembre de 1725, se ordena el sitio que han de ocupar los provisores y vicarios generales en las procesiones y demás actos públicos, en el coro, en los conventos é iglesias. *(Legislación ultramarina,* por San Pedro, VII, 617.)

Por Real Cédula de 12 de Junio de 1752 se prohibe nombrar provisor, fiscal, visitador ni secretario á ningún cura párroco, y en caso inevitable se ordena el asentimiento del vicepatrono. Esta Real Cédula fué confirmada por carta acordada del Consejo de Indias, en 10 de Agosto de 1796, al virrey D. Francisco Gil, por haberse conformado con el nombramiento de provisor que el Obispo de Arequipa, Sr. Chaves de la Rosa, hizo en Don Tadeo Llora, cura de Santa Marta de aquella ciudad.

Por Real Cédula de 15 de Octubre de 1795 se ordenó al virrey de Méjico que interesara del Obispo de Incatán el nombramiento de provisor, graduado en jurisprudencia. Por carta acordada del 10 de Agosto de 1796 se desaprobó que el virrey de Lima se hubiera conformado con el nombramiento de provisor en favor de un párroco de la capital.

nus de mandato vel venia Superioris Provincialis assumantur, quamdiu sub ejusdem Superioris Provincialis obedientia maneant, omnibus juribus et privilegiis Ordinis gaudeant ac si intra claustra commorentur. Contrariis quibuscumque minime obfuturis. Datum Romæ á Secretaria ejusdem Sac. Congregationis, die, mense et anno prædictis. — *Marianus Archiepiscopus Palmyrensis*, Pro-Secretarius.

En Real orden de 8 de Noviembre de 1859 se marcaron los sueldos de los provisores, fiscales, gratificación para los vicarios foráneos y material para los juzgados eclesiásticos de la Isla de Cuba.

En Real orden de 30 de Diciembre del mismo año se fijaron los sueldos, gratificaciones y gastos de material de los juzgados eclesiásticos de Puerto Rico.

Y en Real orden de 1.º de Julio de 1860 se fijaron los sueldos del provisor y fiscal eclesiástico, y se marcó el destino de los derechos de arancel para el juzgado eclesiástico de Manila.

Por Real Cédula de 18 de Agosto de 1853 se faculta al vicepatrono para aprobar el nombramiento de provisores.

El art. 34 del Real decreto de 6 de Marzo de 1896 dice que la aprobación provisional es del gobernador general, y la definitiva del Real Patronato.

Por Real orden de 4 de Diciembre de 1861 se dispone que cuando el diocesano nombre provisor lo comunique al vicepatrono, expresando las cualidades del nombrado, y el vicepatrono, "oyendo en consulta al Consejo de Administración, aprobará interinamente aquellos nombramientos, dando cuenta á S. M. con el expediente, para la expedición de la Real Cédula auxiliatoria de estilo." (Véase el art. 34 del Real decreto antes citado.)

Y por Real orden de 28 de Diciembre de 1867, aunque exagerando furiosamente y al estilo usado en documentos que han sido refutados en el capí-

tulo x de esta obra, se ratifica la Real orden anterior.

Por Real orden de 4 de Diciembre de 1861 se dispuso que los fiscales eclesiásticos nombrados por los diocesanos no necesitan Real confirmación, y que se les abone el sueldo íntegro desde el día en que empezaron á ejercer el cargo.

Tres Reales órdenes, 30 de Octubre de 1862, 20 de Febrero de 1863 y 22 de Diciembre del mismo año, aprobaron varias vicarías foráneas en la isla de Cuba.

La ley 37, tít. VIII, lib. 5.º de la Recop. de Indias, dice: "Encargamos á los Prelados eclesiásticos de las Indias que nombren Notarios seculares legos, y, siendo posible, sean Escribanos Reales, de toda satisfacción, conforme á lo dispuesto por las leyes y practicado en estos y aquellos reinos."

Y por Real Cédula de 17 de Junio de 1829 se exceptúan de la clase de oficios vendibles y renunciables las notarías de la curia ó juzgado eclesiástico.

Véanse las *Lecciones de Disciplina eclesiástica* de los Sres. Salazar y La Fuente, lecciones 15, 18, 22 y 25.

CAPÍTULO XV

Clero catedral.—Vicarios capitulares.—Colegiatas.

I

En España los reyes proveen la dignidad de deán en todas las catedrales, y alternan con los ordinarios en las demás dignidades y canongías de iglesias catedrales y colegiales, exceptuando las canongías de oficio, que se proveen por los prelados y cabildos, previa oposición. Los otros beneficios de dichas iglesias son provistos alternando entre la Corona y los prelados y cabildos. Las dignidades, canongías y demás beneficios expresados, vacantes por renuncia ó promoción á otro beneficio, y los no provistos por los prelados al dejar de ser ordinarios de las diócesis, y los que resultaren estando la sede vacante, son provistos por la Corona, menos la dignidad ó canongía de cada iglesia catedral, reservada á Su

veces por delegación especial la extraordinaria, relativa á los beneficios y delegaciones apostólicas; forma con el ordinario un solo tribunal, y cesa por voluntad del obispo, por voluntad propia, y por muerte, cese ó traslación del obispo.

Vicario foráneo es el delegado del obispo en una población ó distrito de la diócesis, para informar sobre la conducta del clero, observancia de las constituciones sinodales, orden de la sociedad cristiana, presidir las conferencias morales é instruir el sumario en asuntos criminales.

Por Real Cédula de 4 de Agosto de 1790 se dispone para España é Indias que los arzobispos y obispos den cuenta de la elección de provisores y vicarios generales, con expresión de las cualidades del elegido, y que habiendo reparo legítimo para aprobar dichos nombramientos, se les encargue proponer ó destinar otra persona. *(Legislación ultramarina,* por San Pedro, VII, 559.)

La ley 20, tít. VII, lib. 1.° de la Recop. de Ind., dispuso que los arzobispos y obispos de Indias no tuvieran religiosos por provisores, y los que nombraren sean tales, que deban ejercer este ministerio conforme á lo que dispone el derecho canónico. Esta ley quedó en suspenso por soberana disposición de 25 de Abril de 1847 [1]. El Real de-

1 Excmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido facultar á V. E. para que, por suspensión, por ahora, de la ley 20, tít. VII, lib. 1.° de la Recopilación de Indias, y sin embargo de la prohibición que en la misma se contiene, pueda V. E. aprobar los nombramientos que el Muy Reverendo Arzobispo y Reverendos Obispos de esas Islas hagan para los cargos de provisores de sus diócesis en los individuos del clero regular. De real orden, etcétera. Madrid 25 de Abril de 1847. — Señor Gobernador Vice-Real Patrono de las Islas Filipinas.

creto de 6 de Marzo de 1896 ha vuelto á prohibir que los obispos nombren provisores á los regulares.

La Sagrada Congregación de Negocios Eclesiásticos extraordinarios, con fecha 29 de Noviembre de 1872, concedió al Provincial de Dominicos de Filipinas facultad para ceder religiosos á los ordinarios para el cargo de provisor y vicario general y otros análogos, con lo cual ha cesado en Indias la incompatibilidad canónica para los dominicos, y por comunicación de privilegios, para los religiosos de las otras órdenes mendicantes [1].

En Real Cédula de 9 de Agosto de 1682 se aceptó el sínodo diocesano de Cuba, celebrado en Junio de 1680, cuyo tít. VI, lib. 1.°, trata de los ministros que han de tener los tribunales eclesiásticos, provisores, vicarios foráneos y notarios, sus atribuciones, derechos y deberes.

1 *Ex audientia Smi. Die 29 Novembris 1872.*

Smus. Dominus Noster Pius, divina Providentia PP. IX referente me infrascripto Sac. Congregationis Negotiis Eclesiasticis extraordinariis præpositæ Pro-Secretario, attentis expositis et peculiaribus circumstantiis animum suum moventibus, benigne annuit ut R. P. Rupertus Alarcon Ordinis PP. Prædicatorum ad gubernandam diœcesim Novæ Segoviæ in Insulis Philippinis, nuper proprio Pastore viduatam, titulo Provisoris et Vicarii Generalis á Rmo. D. D. Archiepiscopo Manilensi constitutus, non obstantibus Constitutionibus prædicti Ordinis, tam commemoratus Pater, quam cæteri, qui in posterum ad idem vel simile mu-